

NUMERO 2862.
Enero 24 de 1846.—Bando de policía.—Sobre barrido de las calles.

No cumpliéndose actualmente con toda exactitud algunas prevenciones de las contenidas en el bando de policía de 13 de Febrero de 1844, y cometiéndose varias infracciones por algunas de las personas á que se refieren los artículos que se insertan, se recuerdan éstos para que en ningún tiempo pueda tomarse por pretexto la ignorancia de dichas disposiciones, que se han de hacer efectivas irremisiblemente.

Art. 15. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer diariamente, sin excepcion alguna, entre seis y ocho de la mañana, el frente de sus casas, y tambien á hacer regar diariamente, excepto cuando haya llovido, y no se hará el riego con agua del caño, ni con alguna otra que esté sucia. Si pasada la hora fijada, no hubieren cumplido esta disposicion, se les impondrá la multa que corresponda, por las comisiones de la municipalidad ó por los señores regidores de los cuarteles; en el concepto de que esta multa será desde un real hasta doce, segun la calidad y circunstancias de la persona que haya cometido la infraccion.

16. Será á cargo de los dueños de casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el día en que las arrienden.

17. La misma obligacion hay respecto de los conventos, iglesias, capillas, hospitales, cuarteles militares, casas de correccion, teatros, baños, y cualquier establecimiento público ó particular de cualquiera clase, cuyos directores, prelados, jefes, encargados ó administradores, harán barrer y regar, los lunes, miércoles y sábados, todo el frente, costados y espalda que ocupen los edificios, con los cementerios y contornos de las tapias y cercados, sea cualquiera su extension. Los infractores pagarán la multa desde un peso hasta tres.

18. Respecto de las casas, iglesias ó cualquier otro edificio público ó particular, cuyo frente ó cualquiera de los lados, esté en alguna plazuela ó sitio eriazo, el barrido se hará conforme al artículo anterior; mas la latitud de la superficie que los dueños ó encargados harán barrer, será la de diez varas.

19. En cuanto á las casas que se hallen aisladas y no tengan vecinos por sus costados ó espalda, se barrerán por todos lados.

27. Los sitios en que hubiere bancos de herradores, se barrerán por los dueños de éstos en una extension de diez varas por todos lados, y bajo la multa de uno á tres pesos.

28. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarnen ni destruya el empedrado, si lo hubiere, conduciendo las basuras desde la atarjea ó caño, para arriba, en las calles en que las atarjeas se encuentren en línea recta del centro; pero si estuviesen en las líneas laterales de las calles, se hará el barrido en sentido opuesto, es decir, hácia el centro, todo lo que tiene por objeto evitar que se ensolven los conductos. Luego que estén recogidas las basuras, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

29. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la medianía del caño ó atarjea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á ménos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

30. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por

ellas, é incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán los daños que por su conducta ocasionen.

31. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos, no ensucien las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, acudiéndose, si no pudiesen impedirlo, al alcalde auxiliar ó regidor más inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.

32. En las pajerías, carbonerías, panaderías y tocinerías, luego que los carros ó recuas descarguen los efectos que á estas casas se conducen con frecuencia, tendrán cuidado los mayordomos, ó administradores ó dependientes de ellas, de que se barra y limpie inmediatamente la parte que se hubiere ensuciado, pena de pagar de uno á tres pesos de multa.

33. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán además obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras que suelen abundar en estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos. Lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños harán sacar y tirarlos diariamente con la debida precaucion, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público, por el insano feto é insectos que despide el ganado de cerda. La misma obligacion de hacer conducir las basuras hasta los tiraderos, tendrán los dueños de fábricas de hilados y tejidos, y los de cualquiera otros talleres en que haya aserrín, pepita ú otra especie de basura en tan gran cantidad, que ocupase la mayor parte del carro diario respectivo.

NUMERO 2863.

Enero 27 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre convocatoria para un congreso extraordinario, á consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845.

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que debiendo convocarse un congreso extraordinario, á consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre del año pasado de 1846, y consumado en esta capital el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente á la nacion;

Considerando: que segun los términos explícitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad;

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolucion de las grandes cuestiones que á todos importan, en la proporcion que representan actualmente los intereses y la fuerza del país;

Que esta graduacion, difícil en extremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, debe hacerse, sin embargo, de la manera más exacta y aproximada que posible sea;

Considerando que las naciones más adelantadas en la carrera de la civilizacion, donde tras largas y sangrientas vicisitudes se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad física ó moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano á mantener las cargas del Estado;

Que esta prenda de responsabilidad es tanto más necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va á disponer del porvenir político de nuestro país, y á afirmar su independendencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables;

Teniendo presente la poblacion de cada

uno de los Departamentos que forman en la actualidad la nacion mexicana, á excepcion del de Tejas que se halla sublevado actualmente;

Atendiendo á los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan, para poder fijar, no solo el número de diputados que á cada uno corresponde, sino las clases á que deben pertenecer;

Que ascendiendo la poblacion de la República á 7.018,304 habitantes, segun el censo formado por el instituto de geografia y estadística, que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el congreso extraordinario los Departamentos resulten con más representacion que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aproximadamente á uno por cada 45,000 habitantes, contando por unidad las fracciones que excedan de 22,500;

Que dándose á la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representacion de cien diputados, distribuidos en todos los Departamentos, tienen por solas éstas el mismo número que á cada uno correspondia por las bases orgánicas, en razon de uno por cada 70,000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria;

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron á la convocatoria para el primer congreso constituyente de la nacion;

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca, este congreso debe ser numeroso, para que las opiniones ó intereses del país estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose más difíciles el juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias;

Atendiendo á que mientras más directa es la eleccion de los diputados, más inmediatamente representan estos la voluntad

y opinion de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla;

Teniendo presente que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos dias una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la más alta importancia fijar de una vez la suerte del país, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden á nuestra agitada patria.

He venido en decretar, en junta de ministros, y con acuerdo del Consejo de gobierno, la convocatoria siguiente:

BASES GENERALES.

Art. 1. El congreso extraordinario deberá constituir á la nacion, llenar los objetos á que se contrae la 5ª de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845, y ocuparse de las iniciativas que el ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas á salvar los derechos y dignidad de la nacion.

2. El congreso se compondrá de 160 diputados, en la forma que se expresa en este decreto.

3. Este número se distribuirá en las clases siguientes:

- 1ª Propiedad raíz rústica y urbana, y la industria agrícola.
- 2ª El comercio.
- 3ª La minería.
- 4ª La industria manufacturera.
- 5ª Las profesiones literarias.
- 6ª La magistratura.
- 7ª La administracion pública.
- 8ª El clero.
- 9ª El ejército.

4. A cada una de estas clases, corresponderá el siguiente número de diputados

A la propiedad rústica y urbana	
é industria agrícola.....	38
Al comercio.....	20

A la minería.....	14
A la industria manufacturera...	14
A las profesiones literarias...	14
A la magistratura.....	10
A la administracion pública...	10
Al clero.....	20
Al ejército.....	20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, segun el modo peculiar de eleccion que se especificará en los artículos correspondientes.

5. Se elegirán en cada Departamento, y por cada clase, tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán á cubrir las faltas de éstos por el orden de su nombramiento.

6. Todo ciudadano mexicano, mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho á votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

7. Los ciudadanos que pertenezcan á dos ó más clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, tienen voto activo y pasivo en cada una; y los propietarios, comerciantes, mineros é industriales que tengan propiedades ó negociaciones en diversos Departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades ó negociaciones que tuvieren, llenan en cada Departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

8. Si algun individuo tuviese fincas en diferentes Departamentos, y lo que pagare por todas ellas, llegare á la cuota exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al Departamento que lo elija.

9. Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará

igualmente á las clases comercial é industrial.

10. La propiedad de la mujer y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

11. En las sociedades, á excepcion de las de minería, cada socio tendrá derecho á votar y ser votado, si la parte de contribucion que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta á darle este derecho. Si así no fuere, solo el socio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas ó por acciones, se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

12. Los bienes de manos muertas, no dan derecho á ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

13. La eleccion de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

14. Los ciudadanos que tengan derecho á votar por pertenecer á las clases de comercio, minería, industria ó profesiones literarias, y que residan en Departamentos que no deban hacer eleccion por esas clases, se unirán para votar á la clase propietaria y agrícola; pero la eleccion ha de recaer precisamente en individuo de ésta.

15. Los ciudadanos que dependen del poder judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas clases, si tuvieren propiedad ó industria que les dé el derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase á que pertenezcan, y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

16. En las elecciones primarias de las clases 1ª, 2ª y 4ª, y en la directa de minería, los electores que no residan en los Departamentos en donde deban verificarse aquéllas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

17. No tendrán derecho á votar ni á ser votados:

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requieren.

Segundo. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano.

18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir á la eleccion sin causa legitima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos, que les impondrá el prefecto.

19. Siendo conveniente para que la nacion se halle amplia y dignamente representada, que asista á las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare oportunamente, el gobierno llamará al suplente que corresponda, conforme al artículo 5°

20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribucion directa en la clase de propietarios, comerciantes é industriales en el año de 1845, ó en el anterior en el caso del artículo siguiente: 150 pesos los que fuesen nombrados por el Departamento de México; 90 pesos los que lo fueren por Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco, y 60 en todos los demas. En la clase de profesiones literarias, esta cuota será la que se expresa en el artículo respectivo.

21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector, como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1845, ó con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

22. Respecto de los lugares en que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador, de acuerdo

con la asamblea si estuviere reunida, calificará, previo informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quiénes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases, segun lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los Departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos Departamentos, preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere esta circunstancia, elegirá el que quiera representar, siendo tambien de su eleccion la clase, cuando fuere elegido por diversas.

24. Con arreglo á estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases á que corresponden, y el modo en que la eleccion ha de hacerse, son las que expresan los artículos siguientes.

CLASE DE PROPIEDAD RAIZ, RUSTICA Y URBANA Y DE AGRICULTORES.

25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria, la agricultura y la propiedad por la íntima relacion que tienen entre sí, y por ser los ramos que más universal y permanentemente representan la riqueza del país, y habiendo Departamentos que por su poblacion no deben elegir mas que un diputado, se comprenden en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reunan las calidades exigidas por la presente ley.

26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los Departamentos de la República en la proporcion siguiente: México, seis; Jalisco, tres; Puebla, tres; Yucatán, tres; Guanajuato, dos; Mi-

choacán, dos; San Luis Potosí, uno; Zacatecas, uno; Veracruz, dos; Durango, uno; Chihuahua, uno; Sinaloa, uno; Chiapas, uno; Sonora, uno; Querétaro, uno; Nuevo-Leon, uno; Tamaulipas, uno; Cohauila, uno; Aguascalientes, uno; Tabasco, uno; Nuevo México, uno; Oaxaca, dos; Californias, uno.

27. La eleccion para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero ó de elecciones primaria, tendrá lugar en los distritos electorales que señale el gobernador del Departamento; el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

28. Para ser elector primario se requiere tener todas las cualidades generales exigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribucion directa en el Departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en clase de arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita pagar 300 pesos de renta en el Departamento de México, 200 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

29. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en la presente ley.

20. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto ó juez de paz presidirá la mesa del Distrito acompañado de dos secretarios provisionales designados previamente por él de entre los electores, hasta que reunidos por lo ménos siete de éstos, procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

31. Para ser elector secundario, ó de distrito, se requieren las mismas cualidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado, por razon de propiedad, 75 pesos de contribucion directa en el De-

partamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios ó predios rústicos se necesita haber pagado 1.000 pesos de renta anual en el Departamento de México; 600 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

32. Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada Departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los Departamentos cuidarán de hacer la division de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que exige el siguiente artículo

34. Ha de hacerse de tal manera la division de distritos electorales, que cada uno nombre un solo elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo que antecede.

35. En las elecciones secundarias, el gobernador del Departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que éstos constituyan la mesa propietaria.

36. Para ser diputado de esta clase por el Departamento de México, se requiere además de las calidades expresadas, la de haber pagado, siendo propietario, 150 pesos de contribucion directa; 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2,000 pesos en el Departamento de México; 1,500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y de 1,000 en los restantes,

37. La contribucion se acreditará con